DEMANDANTE GYM PROJECTS SAS
DEMANDADO ADN TECHNOLOGY S.A.S
RADICACION 190013103006 2021 00034 00
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

El Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de resolución de contrato de compraventa propuesto por GYM PROJECT S.A.S. formula recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Señala el apoderado recurrente, que en la demanda presentada se omitió señalar el juramento estimatorio, y no se cumplio con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

El recurso de Reposición interpuesto es procedente toda vez que una vez notificado de la demanda el demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el juez lo revoque; en principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas.

Para este caso no se formularon excepciones previas, sin embargo el auto admisorio debe ser revocado para en su lugar inadmitir la demanda, en cuanto que para que una demanda sea admitida, debe cumplir los requisitos generales en listados en el artículo 82 del C.G.P. a saber:

1. La denominación del juez a quien se dirige, lo cual depende del asunto y el lugar, los cuales son factores que definen competencia.

2. Identificación de las partes, es decir, numero de cedula de ciudadanía o Nit según el caso, con los respectivos nombres del demandante y el demandado, al igual que sus direcciones de domicilio.

3. Nombre e identificación del apoderado, si este se requiere para presentar la demanda.

4. Explicación de lo que se pretende con la demanda, lo cual deberá expresarse de manera precisa y clara.

5. Los hechos que sirve de base a lo que se pretende, los cuales deberán enumerarse, determinarse y clasificarse.

6. La mención de las pruebas que se solicitan y las que se aportan con la demanda.

7. Juramento estimatorio, cuando esto se requiera; el juramento estimatorio no es más que tazar en dinero lo reclamado.

8. Los fundamentos de derecho, es decir, las normas en las que me sustento para presentar la demanda, para reclamar el derecho.

9. Señalar y determinar la cuantía del proceso.

10. Señalar las direcciones físicas o electrónicas en las que se puedan notificar a las partes, si el domicilio del demandado se desconoce, esto se debe manifestar en la demanda.

El apoderado recurrente señala que la demanda no cumple con 2 requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P. como lo son no efectuar el juramento estimatorio toda vez que se solicita la resolución del contrato y la indemnización a la demandante, como tampoco se acreditó la conciliación, de ahí que deviene que el auto admisorio deba revocarse, para en su lugar inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante proceda a subsanar la demanda para lo cual se le concederá el termino de cinco días, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DISPONE

PRIMERO REPONER PARA REVOCAR, la providencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021.

DEMANDANTE GYM PROJECTS SAS
DEMANDADO ADN TECHNOLOGY S.A.S
RADICACION 190013103006 2021 00034 00
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

SEGUNDO INADMITIR la demanda que por resolución de contrato presento GYM PROJECT SAS contra ADN TECHNOLOGY SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder el termino de cinco días para que se subsane las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 034 hoy 18 de Marzo de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria